

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00157-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 20 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 384

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE.

Se trata de la instaurada por la señora MARLENY GUERRA LOZANO, en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, conformada por la FUNDACIÓN CONCIVICA y FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL; la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, conformada por SUMINSITROS ALMARO SAS y SERVINUTRIR SAS; la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, conformada por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA- CODIMUMAG y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD FUNDESOL y el MUNICIPIO DE ARMENIA.

Se procede en tal sentido, en vista que la parte actora no cumplió con los siguientes requisitos legales:

1. No existe claridad sobre las personas llamadas a juicio. En el encabezado de la demanda y en el poder se indica que esta causa judicial se dirige en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y el MUNICIPIO DE ARMENIA. De igual forma, al formularse las súplicas del libelo gestor, se procura que se declare la existencia de la relación de trabajo con las referidas uniones temporales y que las mismas sean condenadas al reconocimiento y pago de las respectivas acreencias laborales. En todo caso, en los hechos señalados, se indica que la trabajadora fue contratada por cada uno de estos consorcios.

No obstante, en el acápite denominado “1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES” se señalan como demandados a la FUNDACION CONCIVICA, FUNDACION FOMENTO SOCIAL, SUMINISTROS ALMARO S.A.S, SERVINUTRIR S.A.S, FUNDACION FUNDESOL, FUNDACION CODIMUMAG y el MUNICIPIO DE ARMENIA. En igual sentido, en el capítulo de notificaciones, se señalan las direcciones de contacto de tales personas jurídicas y finalmente, en el aparte de PRUEBAS se procura el interrogatorio de parte de los representantes legales de cada entidad privada.

En ese sentido, resulta indispensable señalar que los consorcios y las uniones temporales pueden comparecer de manera directa al proceso laboral, como sujetos procesales, a raíz del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, en el que se indicó:

“(...) Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. (...)”

Así las cosas, se deberá precisar quien o quienes fungen en esta causa judicial como parte enjuiciada, esto es, si sólo pretende demandar a la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y el MUNICIPIO DE ARMENIA; caso en el cual deberá reformular el acápite de sujetos demandados, de pruebas y de notificaciones; igual los canales digitales de contacto de éstos y no de sus integrantes. Los respectivos interrogatorios de parte deberán formularse para los representantes legales de tales formas empresariales.

Ahora bien, si la parte demandante considera que su causa judicial debe dirigirse en contra de cada uno de los integrantes de las referidas uniones temporales, esto es, FUNDACIÓN CONCÍVICA, FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, SUMINISTROS ALMARO SA.S, SERVINUTRIR S.A.S, FUNDACIÓN FUNDESOL, FUNDACIÓN CODIMUMAG, deberá entonces precisar tal situación en el poder otorgado y reformular el encabezado de la demanda, así como precisar las súplicas del libelo gestor. Si acude a esta última opción, también deberá aclarar si también pretende demandar, de forma conjunta, las UNIONES TEMPORALES, de manera directa.

Así se da aplicación al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS. Eso sí, consecuente con lo explicado en precedencia, el escrito de demanda y eventualmente, el poder otorgado, deberá reformularse teniendo en cuenta la anterior precisión, específicamente, en el encabezado, así como en el acápite de sujetos procesales demandados, hechos, pretensiones, pruebas y notificaciones.

2. Ahora bien, de la lectura del acápite de PRETENSIONES, estima esta célula judicial que se hace necesario precisar las siguientes:
 - En primer lugar, se observa que en este litigio, la demandante pretende el reconocimiento de tres (03) contratos de trabajo diferentes, con diversos empleadores, eso sí solicitando la solidaridad en contra del Municipio de Armenia por la ejecución de dichos vínculos. En los términos en los que está planteada la demanda, considera el Despacho que se configura una

indebida acumulación de pretensiones, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 25A del CPTSS, que dispone:

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”

En este asunto, si bien es cierto que la labor desarrollada con cada una de las demandadas fue similar, no hay identidad de causa y el objeto es distinto. Además cada vínculo laboral fue ejecutado en diferentes períodos, sin que exista relación entre ellos, por lo que deberá demandarse cada empleador de manera independiente.

Aunado a lo anterior, dado que las relaciones de trabajo reclamadas fueron discontinuas, al punto que entre cada una de ellas hubo una interrupción de aproximadamente 7 meses, esta circunstancia no se ajusta a la posibilidad de la acumulación de pretensiones. En este sentido, el Juzgado prohíja y acompaña la postura de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, M.P. César Augusto Guerrero Díaz, vertida en la providencia No. 0384 del 18 de febrero de 2016, Exp. No. 63-001-31-05-001-2014-00300-01, donde se dijo:

“La estructuración de un contrato de trabajo requiere la actividad personal del trabajador, un salario en retribución por el servicio, así como la continua subordinación o dependencia; finalmente, resulta indispensable, en todo caso, acreditar los extremos temporales en que se desarrolló el vínculo laboral. (...) Ahora bien, resulta improcedente acumular pretensiones de reconocimiento de varios contratos de trabajo, pues cada uno de ellos constituye una relación independiente, por tanto, el demandante debe intentar sendas acciones como contratos de trabajo pretenda, con base en los supuestos fácticos en que se desarrollaron cada una de los vínculos. Así, cuando se demanda la existencia de un contrato de trabajo y se logra demostrar que ninguna interrupción relevante hubo entre las distintas etapas de acuerdos fijos, es dable predicar la existencia única y continua de una relación laboral, criterio reiterado por esta Corporación, entre otras, en sentencia de 20 de septiembre de 2011, Exp. No. 2009-00614-01 (0346).”

En ese sentido, no es posible acumular las pretensiones de la forma indicada en la demanda y deberá ajustarse tal situación.

- Por su parte, las pretensiones 9, 10 a 15, 16 a 21 y 22 a 28 se formulan de manera general, en contra de todos los demandados, desconociendo que en las súplicas 1° a 3° se indican tres vínculos de trabajo que se ejecutaron en diversos periodos y con un empleador diferente en

cada uno de ellos. La parte actora deberá expresar, de manera clara y precisa, frente a cuáles sujetos pasivos reclama cada acreencia laboral en cada específica relación laboral.

- Finalmente, en la súplica 12 se pretende el pago de intereses a las cesantías entre el 10 de marzo al 27 de noviembre de 2015. No obstante, en los hechos se indicó que el contrato de trabajo con la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015 se ejecutó entre el 10 de marzo al 31 de julio de 2015. En las anotadas condiciones, se deberá corregir y unificar el extremo temporal final.

Tales precisiones las exige el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

3. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad.

Resulta lógico y previsible que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos. Incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, a condición que pueda establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, se requiere que, de manera fehaciente, se pueda acreditar que proviene del iniciador o emisor del mensaje electrónico, que en el caso del poder, debe ser la persona que lo confiere, por lo que debe originarse a través de su correo electrónico personal.

En el presente asunto, el mandato aportado no satisface las exigencias de confiabilidad en cuanto a identidad e individualidad de su otorgante, pues el mensaje de datos fue emitido desde la dirección electrónica miperfil22@hotmail.com; misma que fue empleada por una pluralidad de sujetos, en diferentes procesos radicados en este Despacho Judicial. Nos referimos a aquellos con radicación No. 2021-00155, 2021-00156, 2021-00157, 2021-00158, 2021-00159, 2021-00160, 2021-00161, 2021-00162 y 2021-00163, de similares condiciones fácticas, por lo que se concluye que no se trata de un apartado personal.

Tal actuación es contraria a los principios que rigen el procedimiento laboral, especialmente frente a la iniciativa, disposición y titularidad del derecho (legitimación por activa), capacidad, buena fe y lealtad procesal entre otros, situación que exige mayor rigurosidad por parte de la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que se omitió indicar los tipos de relación laboral que la parte actora pretende reclamar frente a los sujetos pasivos, así como tampoco se precisó los extremos temporales de cada una de ellas.

Deberán entonces corregirse las falencias aquí descritas y aportarse nuevamente, como anexo, el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, incluyendo el reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, a través de una dirección electrónica propia de la demandante.

4. De la revisión de la reclamación administrativa presentada, que fue radicada el día 30 de julio de 2018, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma respecto a la indemnización por despido sin justa causa. No se hizo alusión a situaciones relacionadas con terminaciones de los contratos de trabajo ni la indemnización por este concepto fue objeto peticionada ante el Municipio de Armenia.

Así las cosas, la parte actora no agotó la reclamación administrativa en debida forma frente a tal acreencia, en las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

5. Por otro lado, considera esta instancia que se omitió anexar las Actas de Constitución de UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016 y UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, documentos que se han indispensables con el fin acreditar la existencia y representación legal de tales sujetos, en las previsiones del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
6. En el mismo sentido, luego de examinar los supuestos fácticos, considera el Juzgado que los hechos 4° y 24 se refieren a idénticas circunstancias fácticas. De igual forma, no hay claridad entre lo expuesto en el hecho 24 y lo enunciado en los hechos 22 y 23. En estos venía haciendo referencia a la contratación que existió entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, sin embargo, en el hecho 24 se alude al tema relacionado con el contrato de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015. Deberá corregirse estos hallazgos, en las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
7. Finalmente, omitió indicarse el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, ALBERTO ÁLVAREZ MARÍN y SONIA CARRILLO, Se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARLENY GUERRA LOZANO, en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015 (conformada por FUNDACIÓN CONCIVICA y FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL), la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016 (conformada por SUMINSITROS ALMARO SAS y SERVINUTRIR SAS), la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 (conformada por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA-CODIMUMAG y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD FUNDESOL) y el MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

20/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154a22ceb1846f21f257eff8ae3d33e1551e0323847e6261c9c1c5570754c6f0
Documento generado en 26/08/2021 05:03:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>